

Copiapó, diecisiete de octubre de dos mil veintidós.

VISTOS, OÍDOS Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Tribunal e intervinientes. Que ante la Tercera Sala del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Copiapó, integrada por los Jueces don Eugenio Bastías Sepúlveda, quien la presidió, don Marcelo Martínez Venegas y don Mauricio Pizarro Díaz, se llevó a efecto la audiencia de juicio oral en contra del acusado **JAVIER HERNAN CORTES VALENZUELA**, Run 14.602.282-0, se ignora actividad, profesión u oficio, domiciliado en calle Wheelwright N°680, población Gabriela Mistral, comuna de Tierra Amarilla, actualmente recluso en el C.C.P., de Copiapó.

La acusación la sostuvo la Fiscal doña **Andrea Díaz Tapia**, con domicilio y forma de notificación ya registrado.

El acusado fue representado por la Defensora Penal Privada doña **Katherine Jaque Acosta**, con domicilio y forma de notificación ya registrado.

SEGUNDO: Acusación fiscal. Que el hecho en que se fundó la acusación es el siguiente:

“El día 20 de febrero de 2022, aproximadamente a las 01:00 horas, en la madrugada, en las afueras del local “La Reina de la noche” ubicado en calle Miguel Lemeur N° 604, Tierra Amarilla, el acusado **JAVIER CORTES VALENZUELA** disparó un cartucho calibre 12 con una escopeta hechiza compuesta de 2 tubos de fierro, disparo que efectuó al aire después de discutir con la encargada del local comercial. Luego de ello huyó del lugar, logrando ser detenido por funcionarios policiales mientras portaba el arma hechiza y al registro de sus vestimentas se le encontró portando el bolsillo de su pantalón un cartucho de escopeta calibre 12 apto para ser disparado de las mismas características de aquel disparado previamente” (sic).

Calificación Jurídica, grado de desarrollo y participación:
Los hechos antes descritos configuran un delito de porte de arma prohibida (hechiza) previsto y sancionado en el artículo 14 de la ley 17.798 en relación al artículo 3 letra E) del mismo cuerpo legal en concurso con el delito de porte de municiones previsto en el artículo 9 de la ley 17.798 en relación al artículo 2 letra C) del mismo cuerpo legal, en grado de ejecución consumado y un delito de disparo injustificado, previsto y sancionado en el artículo 14 letra D) inciso 4 de la ley 17.798, en grado de desarrollo consumado; en donde al acusado le ha correspondido, según lo dispuesto en el artículo 14 y 15 N° 1 del Código Penal, la calidad de autor de los delitos materia de la presente acusación.

Circunstancias Modificadoras de Responsabilidad Criminal.
Concorre en la especie la circunstancia modificatoria de responsabilidad penal prevista en el artículo 11 N° 6 del Código Penal.



Solicitud de Pena. Por el delito de Porte de arma prohibida (hechiza) en concurso con el delito de porte municiones, la pena 07 años de presidio mayor en su grado mínimo, comiso, registro de huella genética, más las accesorias legales y las costas de la causa y por el delito de Disparo Injustificado, la pena 05 años de presidio menor en su grado máximo, comiso, más las accesorias legales y las costas de la causa.

TERCERO: Alegatos de apertura y clausura del Ministerio Público.

Alegato de apertura del ministerio público. Señala se conocerá lo ocurrido en la comuna de Tierra Amarilla y la dinámica de febrero de este año, en hora de la noche, 20 de febrero, día en que el acusado molesto por una situación ocurrida dentro de un local de alcohol de la comuna se retira del lugar y luego vuelve con una arma hechiza, dos tubos y disparó un cartucho, logrando ser detenido en la cercanía, paso con el arma en su poder; declarará doña Carolina que va a entregar el contexto previo a tomar la decisión del acusado del disparar al interior del local comercial; declarará funcionario aprehensor que dará cuenta de la dinámica de la detención y del hallazgo del arma y funcionario de LABOCAR que entregarán desde su experticia y darán cuenta de la diligencias y pericias desarrolladas asociada a la aptitud de disparo del arma hechiza y la existencia de rastro de nitritos en las manos del acusado, y a la diligencia realizadas en el sitio del suceso, quedando acreditado los delitos imputados, el acusado portaba el arma hechiza a momento de ser detenido como municiones, arma que previamente disparó, distinguiéndose claramente la dinámica de disparo y luego la dinámica que continúa trasladando el arma, portándola y la detención en definitiva, acreditándose los delitos de la acusación, solicitando veredicto condenatorio en la forma planteada en la misma por los delitos acusados.

Alegato de clausura del ministerio público. Señala que el juicio no fue controvertido respecto de la dinámica de los hechos, lo que fue acreditado por la prueba de cargo y con la complementación que hizo el acusado, quedó claro que disparó el arma hechiza, y científicamente se acreditó que tenía restos en sus manos de metales asociados a disparo de arma de fuego, y que el arma fue apta para disparo, como indicaron los peritos; la dinámica del hecho se acreditó hubo discusión al interior del local con una trabajadora del lugar, y luego el acusado con el arma disparó en la vía pública con el arma hechiza. La discusión que plantea la defensa de sancionar de manera única el delito de disparo injustificado, el ministerio público estima que la calificación jurídica de los delitos imputados y las sanciones que se piden por separado, se ajustan a la normativa y a la historia de la creación de los tipos penales asociado a la ley 17.798, el delito de disparó injustificado en la vía pública es un delito relativamente nuevo, que viene asociado también a las nuevas formas de comisión de delitos, se adapta la ley a lo que pasa en la realidad; el desvalor del Porte de municiones se estimó de esta forma por la fiscalía por el desvalor del porte del arma prohibida, que claramente se entiende una dinámica en que no necesariamente los



hechos, el imputado dijo que encontró el arma tres o cuatro meses antes que venía con las municiones, estaba en tenencia de esta arma de fuego por un tiempo determinado por tiempo determinado, antes de la dinámica del hecho, pero en la misma dinámica ocurrida que nos convoca, él se tomó el tiempo, fue la casa y tomó el arma y va al local comercial y realiza el disparo, luego de eso se retira aun llevando el arma, no se deshace del arma, sino que continúa con la tenencia y porte del arma y fue detenido por carabineros a una distancia de una cuadra aproximadamente, en ese sentido al contexto y el carácter ininterrumpido de la situación planteada, se estima por la fiscalía la configuración de los dos delitos de manera separada, existe el disparo por el arma hechiza que el sujeto portaba y que mantenía consigo previamente al disparo y que mantuvo consigo con posterioridad y que es hallado portándola con posterioridad, el espíritu de la ley 17.798 que es dura en cuanto a la determinación de penas, aplican en este caso dos penas distintas, por existir dos hechos y dinámicas distintas, por lo mismo solicita veredicto condenatorio.

Se deja constancia que no hubo réplica.

CUARTO: Alegatos de apertura y de clausura de la defensa.

Alegato de apertura de la defensa. Como se aprecia del auto de apertura la defensa no aportó ningún medios de prueba para desacreditar la existencia o participación, tanto es así que posteriormente al alegato, el acusado será oído en relación al hecho, ya que es probable que la renta la prueba que rendirá la fiscalía será suficiente para acreditar la acusación, es por ello que conociendo la carpeta investigativa no habrá intento de desacreditar, no obstante se anticipa que como defensa tendrá reparos a la acusación en cuanto a la calificación jurídica del hecho, esto es haberse acusado por dos delitos distintos en relación a un mismo hecho, la fiscalía acusó y se pretende que se condene al acusado por dos delitos diversos de la ley de Armas, considero la defensa que si se debe condenar al acusado en el juicio deberá hacerlo solamente por el delito de disparo de disparo injustificado, y en ningún caso por el delito de porte ilegal de arma de fuego, ni a su vez por el delito por de disparo injustificado, acorde al principio de non bis in ídem y especialidad dentro del contexto de un concurso aparente de Leyes, frente al conflicto de las Leyes penales por los que se acusó, y sobre la existencia del hecho y participación del acusado se estará al mérito de los antecedentes que pondere el tribunal.

Alegato de clausura de la defensa. En relación al desarrollo del juicio no tiene nada que concluir porque no rindió prueba propia, más allá de la valoración de la prueba del tribunal, y el propio reconocimiento del acusado como se anticipó, su clausura como efecto relevante de derecho estricto se refiera a la concurrencia de un concurso aparente de Leyes penales por pretenderse aplicar diversos tipos penales a un mismo supuesto fáctico, el conflicto jurídico de la causa se resuelve en primer lugar a través del principio non bis in ídem en cuanto no es posible sancionar a alguien dos veces en base al mismo objeto material, y en relación al sujeto activo de dicho objeto, no es razonable que el



sujeto activo provoque dos tipos penales distintos que apuntan al mismo bien jurídico y; en segundo lugar y más importante aún en pos del principio de especialidad penal, en virtud del cual se prefiere aplicar una regulación de especie por sobre una norma reguladora de género, en este caso en el delito de disparo injustificado se encuentran los elementos de la posesión de arma de fuego y su reproche, como manifiesta Garrido Montt que existe una relación de género a especie que impida que pueda concurrir a un mismo hecho ambos tipos penales de manera coetánea, el concurso de delitos es un fenómeno jurídico que busca la proporcionalidad en la determinación punitiva y en lo que respecta a esta causa cobra sentido el ubicarse en la instancia previa al hecho de la acusación, esto es al momento en que el acusado discute con la trabajadora del establecimiento comercial a propósito de lo cual tomó la decisión de intimidar a dependientes del local con un disparo al aire, el eje central del hecho y lo específico de éste resulta ser el haber disparado injustificadamente al aire y no la posesión de arma de fuego por sí sola, siendo el disparo el que motivó la detención y que dio origen a la presente causa, en definitiva la sentencia debe regular uno de los delitos de la acusación, y en aquel que se determine desplazará por su lógica al otro. Finalmente en subsidio, en el evento que el tribunal considere que se está frente un delito de porte ilegal de arma de fuego, necesariamente por aplicación del artículo 75 del código penal se solicita se absuelva del acusado del delito disparo injustificado, por considerar que nadie puede ser objeto de dos penas por un mismo hecho, sino que por el más grave según el concurso medial.

Se deja constancia que no hubo réplica.

QUINTO: Convenciones probatorias. Que se deja expresa constancia que conforme al auto de apertura de juicio oral, las partes no arribaron a convención probatoria.

SEXTO: Declaración del imputado. Que al serle otorgada la palabra al imputado en la oportunidad que establece el artículo 326 del Código Procesal Penal, renunció a su derecho a guardar silencio y declaró libremente según se detalla a continuación.

Señala ese día sábado cuando salió se encontraba bajo los efectos del alcohol con lo cual tuvo un problema en el local con una señorita, de ahí salió en estado de ebriedad a buscar el arma y disparó al aire, señala que está arrepentido de lo que pasó.

A la fiscalía señala que esto ocurrió el día sábado de este año 2022, en febrero, el local la Reina de la noche, que queda ubicado en el centro de Tierra Amarilla, fue a buscar el arma a su casa que quedaba en la población Gabriela Mistral, en la cual vive hace 15 años, el arma que fue buscar era un arma hechiza de dos tubos, la cual se la encontró en un sitio eriazo como hace tres o cuatro meses, dice que previamente no la había disparado, preguntado de cómo supo disparar entonces dice que pescó los tubos los unió y disparó, dice que se pesca el tubo y se pone el cartucho, dice que los cartuchos también estaban con la escopeta cuando se los encontró, luego se dirigió al local y disparó



afuera de local, después que disparó se fue camino a su casa, de ahí llegó carabineros y lo detuvo.

La defensa no efectúa preguntas.

Al tribunal aclara que disparó al fuera de local Reina de la noche, dice que disparó en la vía pública.

SÉPTIMO: Prueba rendida por el Ministerio Público. Que el ente persecutor con la finalidad de acreditar la existencia del hecho ilícito y la participación del acusado en el mismo, rindió durante la audiencia de juicio oral la siguiente prueba:

Prueba Testimonial:

- 1.- Carolina Del Pilar Olmos Salazar.
- 2.- Christian Rodríguez Cid, funcionario de carabineros.

Prueba pericial:

- 1.- Mario Celis Fuentealba, perito balístico.
- 2.- Carlos Araya Lazo, perito balístico.
- 3.- Danyela Arce Lizama, perito químico forense.

Prueba material.

- 1.- 01 arma de fuego tipo escopeta de fabricación artesanal compuesta por 02 tubos metálicos, NUE 3644102.
- 2.- 01 vaina calibre 12, 01 taco impulsor junto a resto de perdigonada, NUE 3644102.
- 3.- 01 vaina de cartucho balístico 12, NUE 3644102.

Fotografías.

Set fotográfico N°1, fotografía N°1.

Set fotográfico N°3, fotografías N°1, 2, 4, 5, 7, 9, 10 y 13.

OCTAVO: Prueba de la defensa. Que por su parte la defensa se adhirió a la prueba fiscal sin presentar prueba propia.

NOVENO: Hecho que se da por acreditado por el tribunal. Que, con la prueba de cargo incorporada por el Ministerio Público, apreciada libremente y más allá de toda duda razonable, se ha tenido por acreditado que:

El día 20 de febrero de 2022, aproximadamente a las 01:00 horas de la madrugada en las afueras del local “La Reina de la noche”, ubicado en calle Miguel Lemeur N° 604, comuna de Tierra Amarilla, el acusado **JAVIER CORTES VALENZUELA** disparó un cartucho calibre 12 con una



escopeta hechiza compuesta de 2 tubos de fierro, disparo que efectuó al aire después de discutir con la encargada del local comercial. Luego de ello huyó del lugar, logrando ser detenido por funcionarios policiales mientras portaba el arma hechiza y, al registro de sus vestimentas se le encontró portando en el bolsillo de su pantalón 01 cartucho de escopeta calibre 12 apto para ser disparado, de las mismas características de aquel disparado previamente.

DÉCIMO: Calificación jurídica de los hechos que se dan por acreditados. Que los hechos que se han descrito en el motivo precedente, a juicio de estos Sentenciadores, configuran los siguientes delitos **consumados**:

1.- Un delito de **Porte de arma de fuego de fabricación artesanal**, previsto y sancionado en el artículo 14 inciso 1° en relación al artículo 3 letra E) de la Ley N° 17.798.

2.- Un delito de **Disparo injustificado de arma de fuego**, previsto y sancionado en el artículo 14 letra D) inciso 4 de la ley 17.798.

Que dichos ilícitos fueron cometidos el día 20 de febrero de 2022, en la comuna de Tierra Amarilla.

Que en cuanto a la participación del acusado **JAVIER CORTES VALENZUELA**, en dichos delitos contemplado en la Ley N°17.798 y que se tienen por acreditados en el motivo anterior, a juicio del tribunal la prueba ya referida es suficiente para tener por acreditado que tomó parte de manera inmediata y directa en la ejecución de los hechos que se le atribuyen, por lo que conforme a lo dispuesto en los artículos 14 N°1 y 15 N°1 del Código Penal, cabe atribuirle la calidad de autor.

RESPECTO DEL DELITO DE PORTE DE ARMA DE FUEGO DE FABRICACIÓN ARTESANAL

DECIMOPRIMERO: Elementos del tipo penal, análisis y valoración de la prueba. Que estos Magistrados consideran que el hecho descrito en el fundamento 9°, como se dijo, resulta constitutivo del delito consumado de **Porte de arma de fuego de fabricación artesanal**, previsto y sancionado en los artículos 14 inciso 1° en relación al artículo 3 letra E) de la Ley 17.798 sobre Control de Armas, el que fue cometido en la comuna de Tierra Amarilla, el día 20 de febrero de 2022.

Que para determinar la **existencia del delito en estudio**, se ha rendido por el Ministerio Público la siguiente prueba, antecedentes que han sido valorados por este Tribunal con entera libertad, pero sin contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, conforme lo que dispone el artículo 297 del Código Procesal Penal.

Para los efectos de acreditarlo, se contó con el testimonio de **CAROLINA OLMOS SALAZAR**, que señala que está citada en este



juicio por la persona que está acá el señor calvo, se refiere al acusado, quien llegó a su lugar de trabajo le brindó un trago a lo que se dedica la testigo, y le preguntó si realizaba trabajos sexuales, la testigo respondió que no, el acusado se enojó y le apretó el seno, la testigo le dijo que le tenía que cancelar el trago, la insultó, y se retiró del lugar el acusado, **después pasó un rato, la testigo salió a fumar un cigarro, en un andén que tienen, y de repente siente un disparo y miró, se tiraron al suelo con otra amiga que estaba allí fumando, la testigo se percata que era el acusado.**

La testigo trabajan el local nocturno la Reina de la noche ubicado en calle Miguel Lemeur N° 604, Tierra Amarilla, señala que fue en febrero de 2022, la fecha exacta no la recuerda, **después escuchó el disparo se tiró al suelo con su amiga, entró a local y llamó a carabineros**, que estaba en la plaza, un poco más allá del lugar de trabajo de la testigo, dice que carabineros igualmente escuchó los disparos, la testigo le dijo que había sido el acusado que en camino para allá, carabinero la recogió para ir a declarar puesto que ya lo habían tomado detenido.

Exhibido a la testigo el SET FOTOGRÁFICO N°3, ofrecido como otros medios de prueba, señala lo siguiente:

Fotografía N°1 señala que es su lugar de trabajo la Reina de la noche, la testigo señala que se encontraba a la derecha fumando un cigarro, pero por dentro del local, indica que el acusado llegó hasta el lado izquierdo donde está el pilar desde donde disparó, dice que llegó por el otro lado de donde está el perro en la fotografía.

En el mismo sentido declaró **CHRISTIAN RODRÍGUEZ CID, Carabinero**, que señala que se desempeña en la subcomisaría de Tierra Amarilla nueve años como carabineros, señala que viene como testigo por un procedimiento de un detenido por disparo y porte de arma de fuego, el día 20 de febrero de 2020, siendo la 01.10 de la mañana aproximadamente reciben un comunicado radial con la finalidad de concurrir hasta Avenida Miguel Lemeur N°604 para verificar un procedimiento de disparo, en el lugar se entrevistaron con Carolina Olmos, que manifestó que se encontraba atendiendo a una persona de sexo masculino de vestimentas oscura, jockey y una mochila negra, y que le tocó un seno y manifestarle si ella hacía privado, puesto que trabajan un local de alcohol de nombre reina de la noche, ella le señaló que no realiza ese tipo de trabajo, que sólo atendía el local, razón por la cual el sujeto se ofusca y se retiró de local de alcohol, una vez en el exterior sacó al parecer un armamento de fuego y efectuó un disparo al aire, para luego retirarse del lugar en dirección Miguel Lemeur hacia el sur, ella tomó contacto con carabineros llegaron inmediatamente al lugar puesto que estaban cerca, les explicó la situación y concurrieron a efectuar patrullaje y en calle Carlos Andreani divisaron una persona de sexo masculino que cumplía con la características otorgadas por la señorita, y al momento de acercarse divisaron a esta persona con la vestimentas oscura y mochila que en su mano portaba un armamento largo tipo escopeta, procediendo en el lugar a su detención y darle



lectura de sus derechos, posterior a eso concurren a la unidad policial con la persona en calidad de detenido, al efectuar la revisión de la vestimentas en el bolsillo derecho de su pantalón de buzo le encontraron 01 munición calibre 12 no percutada, motivo por el cual se adoptó el procedimiento de rigor, constatación de lesiones, se dio cuenta al fiscal de turno que instruyó personal LABOCAR y otras diligencias; **la persona que detuvo es de apellido Cortés Valenzuela**; desde el local Reina de la noche al lugar de detención existe como una cuadra aproximadamente, el testigo señala que revisaron el arma que portaba el sujeto, y en su interior en el tubo cañón se encontraba una munición percutada.

Exhibido al testigo el SET FOTOGRÁFICO N°3, ofrecido como otros medios de prueba, señala lo siguiente:

Fotografía N°1 corresponde al frontis del local alcohol Reina de la noche, ubicado en avenida Miguel Lemeur 604, lugar donde ocurrió el inicio del disparo.

Fotografía N°2 mochila que portaba la persona en la calle Carlos Andreani, lugar de su detención.

Fotografía N°4 es el arma hechiza, tipo escopeta que portaba el imputado al momento de la detención en sus manos.

Fotografía N°5 es el tubo cañón parte del arma hechiza.

Fotografía N°7 la munición no percutada que tenía el imputado en su bolsillo, calibre 12.

Fotografía N°9 la parte posterior de la munición donde se debería golpear el disparador al momento de percutar, señala que no está percutada.

Fotografía N°10 es el tubo cañón, se aprecia una munición que se encuentra al interior del tubo cañón percutada. Dice que por la fabricación del arma hechiza no cuenta con detector automático que haga despojar el cartucho del tubo cañón una vez percutada, que queda al interior y debe ser sacada manualmente.

Fotografía N°13 es el detenido, que tiene las características señaladas por la denunciante.

La defensa no efectúa preguntas.

Que dicha arma de fuego es apta para ser disparada, conforme se acreditó con el relato de **MARIO CELIS FUENTEALBA, Perito balístico**, que señala que efectuó un pre-informe de un arma de fabricación artesanal, compuesta por dos tubos metálicos, tubo cañón y tubo cuerpo, y a la vez un cartucho calibre 12 más 1 vaina calibre 12 ya percutada, para efectuar la prueba balística se procedió a extraer por medida de seguridad los perdigones de cartucho, posteriormente se inserta en el tubo cañón para posteriormente efectuar entre el tubo cuerpo y cañón activando la cápsula iniciadora que da lugar el disparo



de cartucho, en **conclusión** el cartucho calibre 12 se ve apto para el disparo al igual que el arma de fabricación artesanal, en este caso escopeta.

A la fiscalía señala que el pre informe es para establecer en el momento si el arma se encuentra apto para disparo, es anterior a un informe, es para la formalización, y posteriormente tienen como 70 días para efectuar el informe.

Exhibido al perito el SET FOTOGRÁFICO N°1, ofrecido como otros medios de prueba, señala lo siguiente:

Fotografía N°1 es el arma tipo escopeta de fabricación artesanal, en la parte superior se aprecia el tubo cañón, en la parte inferior el tubo cuerpo, al costado derecho se encuentra la vaina y el cartucho propiamente tal.

En el mismo sentido declaró **CARLOS ARAYA LAZO, Perito balístico**, que señala el día 20 de febrero de 2022 por requerimiento de la fiscalía en procedimiento de detenido por arma de fuego se decomisa y realiza pericia balística a dos tubos metálicos, los que en su conjunto conformaban arma de fuego tipo escopeta artesanal, y 01 cartucho balístico calibre 12 y 01 vaina del mismo calibre 12, las que fueron trasladadas a la unidad policial de LABOCAR para realizar su pericia correspondiente, se realizó prueba de disparo de escopeta artesanal, la cual el **resultado de la prueba balística con cartucho inculpatado logró correcta percusión y disparo correcto, tanto del armamento como de cartucho**, recuperando el taco y perdigonada de cartucho balístico, que fueron agregados a la cadena de custodia 3644102 como parte de la pericia y análisis realizado.

Exhibido al perito la PRUEBA MATERIAL: Señala que la cadena de custodia es la 3644102, en el delito se indica porte de arma de fuego o municiones, de fecha 20 de febrero de 2022, lugar de levantamiento calle Carlos Andreani N°47, observaciones dos cuerpos metálicos cilíndricos, sólidos, y munición percutida al interior y una munición sin percutir.

Se le exhibe **munición** correspondiente a dos vainas, con su casco interior y resto de la perdigonada, de calibre 12 y los **dos tubos metálicos**, cuerpo y cañón, con asa de sujeción cada uno de ellos, el modo de uso la vaina se inserta en la cañón para posteriormente ser ingresado en el tubo cuerpo, y al ejercer fuerzas contrarias se realizará percusión del disparo, saliendo al espacio, quedando la vaina inserta debiendo ser sacada manualmente.

Que las declaraciones que se han analizado se apreciaron claras, categóricas, y veraces, dando circunstanciada razón de sus dichos, todo lo cual, resultó el elemento esencial para que el Tribunal pudiera dar por acreditado el hecho ilícito de porte de arma de fuego de fabricación artesanal, en la forma que lo ha hecho.

De esta manera, los deponentes en comento destacaron por su contundencia y congruencia, resultando sus relatos del todo verosímiles,



no vislumbrándose por estos jueces alguna motivación para que fueran catalogados como mendaces, al no observarse afirmaciones inventadas, con el fin de obtener alguna posible ganancia secundaria o un ánimo de perjudicar los intereses del acusado, percibiéndose objetivos en cada uno de los hechos que relataron, lo que apareció, además, avalado por las fotografías y evidencia material incorporadas al efecto por el persecutor.

Que, de los asertos en referencia no puede sino establecerse un completo conocimiento del acusado respecto de la existencia del arma de fuego, toda vez que el mismo acusado cuando fue detenido carabineros a una cuadra del local ubicado en calle Miguel Lemeur N°604, específicamente en calle Carlos Andreani N°47 de la comuna de Tierra Amarilla, portaba el arma hechiza, lo que denota una real disposición de la misma; arma de fuego que es apta para el disparo, lo cual se acredita de manera indefectible con el relato de los **peritos balísticos MARIO CELIS FUENTEALBA y CARLOS ARAYA LAZO**; lo cual permite acreditar respecto de la aptitud de ésta para el disparo; unida al hecho que el acusado no tenía autorización para su porte o posesión, lo cual no admite discusión, toda vez que se trata de un arma de fabricación artesanal, de este modo, el porte de arma de fuego al que se ha hecho referencia, resulta en este caso ilegal, por cuanto evidentemente no existe autorización para el sujeto activo para poseer o portar armas de fuego de fabricación artesanal.

Se ilustró con la **prueba material** consistente en 01 arma de fuego tipo escopeta de fabricación artesanal compuesta por 02 tubos metálicos, NUE 3644102; 01 vaina calibre 12, 01 taco impulsor junto a resto de perdigonada, NUE 3644102 y; 01 vaina de cartucho balístico 12, NUE 3644102.

Igualmente se contó con las imágenes del **set N°1 y set N°3 de fotos** en las que se aprecia el sitio del suceso, la mochila que portaba el acusado cuando fue detenido la calle Carlos Andreani N°47, lugar donde se incauta el arma, el tipo de arma, las municiones.

Así las cosas, mediante la valoración conjunta de los elementos de convicción se logró establecer el día, hora y lugar de acontecido el hecho, el armamento que portaba el acusado, como las circunstancias del mismo. Objetos que tenían la aptitud adecuada para ser utilizada.

DECIMOSEGUNDO: Que el **dolo** con que actuó el agente se acredita por el hecho de tener conocimiento y disposición del arma de fuego, arma de la que da cuenta la evidencia material, arma de fabricación artesanal que el acusado dijo que estaba en su poder desde hace 3 o 4 meses antes y que portaba en la vía pública, con la cual recorrió al menos una cuadra desde la calle Miguel Lemeur N°604 hasta la calle Carlos Andreani N°47 de la comuna de Tierra Amarilla, lugar donde fue detenido por el personal policial, todo lo anterior satisface el **verbo rector** consistente en **porte**, todo lo cual permite colegir un total conocimiento y voluntad de llevar adelante la conducta conocidamente ilícita que se sanciona en el tipo penal en estudio y mantener para sí el arma de fuego hechiza.



DECIMOTERCERO: Que el delito de **porte** ilegal de arma de fuego antes detallado, se encuentra en grado de ejecución de **consumado**, puesto que teniendo presente su carácter de delito de peligro, en que el bien jurídico protegido es la seguridad pública, la hipótesis legal que se ha venido proponiendo y establecido, termina por completarse y consumarse con el sólo riesgo o posibilidad de detrimento de dicho bien.

Con este cúmulo de antecedentes unido a la **declaración del acusado** que reconoce el porte de arma de fuego artesanal, al señalar a la fiscal que esto ocurrió el día sábado de este año 2022, en febrero, el local la Reina de la noche, que queda ubicado en el centro de Tierra Amarilla, fue a buscar el arma a su casa que quedaba en la población Gabriela Mistral, en la cual vive hace 15 años, el arma que fue buscar era un arma hechiza de dos tubos, la cual se la encontró en un sitio eriazos como hace tres o cuatro meses, dice que previamente no la había disparado, preguntado de cómo supo disparar entonces dice que pescó los tubos los unió y disparó, dice que se pesca el tubo y se pone el cartucho, dice que los cartuchos también estaban con la escopeta cuando se los encontró, luego se dirigió al local y disparó afuera de local, después que disparó se fue camino a su casa, de ahí llegó carabineros y lo detuvo; es prueba suficiente para tener por acreditado el delito en análisis, en el sentido que efectivamente se obró con **dolo directo** por parte del sujeto activo al portar un arma de fuego de fabricación artesanal, sin que exista evidentemente por parte del legislador autorización para este tipo de armamentos.

Todo lo anterior configura el ilícito previsto y sancionado en el artículo 14 inciso 1 en relación al artículo 3 letra E), ambos de la Ley 17.798.

DECIMOCUARTO: Participación del acusado, análisis y valoración de la prueba. Que la misma prueba, la que es coherente entre sí, de manera inequívoca dirige su atención al acusado **Javier Cortés Valenzuela**, quien portaba en la vía pública de la comuna de Tierra Amarilla un arma de fuego de fabricación artesanal, apta para el disparo; lo que es evidenciado por la prueba testimonial en cuanto a su autoría, así el testigo policial **CHRISTIAN RODRÍGUEZ CID**, carabinero, en lo que a la participación se refiere señala que la persona que detuvo es Cortes Valenzuela, que desde el local la “Reina de la noche” al lugar de la detención existe como una cuadra aproximadamente, que esto fue en la calle Carlos Andreani; que el acusado portaba en su mano un armamento largo tipo escopeta, procediendo a su detención y que a la revisión de las vestimentas en su bolsillo del pantalón le encontraron una munición calibre 12 no percutada y que el arma que portaba el sujeto en su interior tenía una munición percutada; el testigo ilustró mediante el set fotográfico número tres el lugar de la detención del acusado calle Carlos Andreani, el arma hechiza que portaba al momento de la detención en las manos, y la fotografía del acusado con las características señaladas por la denunciante. Que en lo que a la participación se refiere, guarda concordancia con la declaración de la testigo **CAROLINA OLMOS**, en el sentido que refiere que sintió un



disparo, y miró y se percató que era el acusado, razón por la cual entró al local de calle Miguel Lemeur N°604 de Tierra Amarilla y procedió a llamar a carabineros, lo que permite explicar el patrullaje de carabineros de Chile, lográndose conectar con la declaración del funcionario aprehensor, en el sentido que detienen al acusado a una cuadra del lugar de donde disparó, donde seguía portando el arma de fuego, porte que se extendió hasta la calle Carlos Andreani donde fue interceptado por carabineros y detenido, siendo claro y categórico personal aprehensor que el acusado portaba en sus manos el arma de fuego, es decir portaba en la vía pública un arma hechiza de fuego.

Con este cúmulo de antecedentes unido a la **declaración del acusado** que reconoce el porte del arma de fuego artesanal, la cual además señala que la tenía desde hace 3 o 4 meses antes; es prueba suficiente para tener por acreditado su participación en el delito en análisis, en el sentido que efectivamente obró con **dolo directo**.

Que apreciada y valorada toda la prueba de conformidad al artículo 297 del código procesal penal, permiten formar convicción, fuera de toda duda razonable, a estos jueces respecto de la participación culpable del acusado en calidad de autor, en los términos del artículo 15 N° 1 del Código Penal.

RESPECTO AL DELITO DE DISPARO INJUSTIFICADO DE ARMA DE FUEGO.

DECIMOQUINTO: A continuación el tribunal analizará y valorará la prueba rendida para los efectos de acreditar el hecho punible y la participación del acusado en el delito de disparo injustificado de arma de fuego.

Al respecto para configurar la faz objetiva del delito de disparo injustificado de arma de fuego en la vía pública se deben satisfacer lo elementos del tipo del artículo 14 D que señala:

Artículo 14 D.- El que colocare, enviare, activare, arrojar, detonare, disparare o hiciere explotar bombas o artefactos explosivos, incendiarios, corrosivos en, desde o hacia la vía pública, edificios públicos o de libre acceso al público, o dentro de o en contra de medios de transporte público, instalaciones sanitarias, de almacenamiento o transporte de combustibles, de instalaciones de distribución o generación de energía eléctrica, portuarias, aeronáuticas o ferroviarias, incluyendo las de trenes subterráneos, u otros lugares u objetos semejantes, será sancionado con presidio mayor en su grado medio. La misma pena se impondrá al que enviare cartas o encomiendas explosivas, incendiarias, corrosivas de cualquier tipo.

Si las conductas descritas en el inciso precedente se realizaren en, desde o hacia lugares u objetos distintos de los allí señalados, la pena será presidio mayor en su grado mínimo.



Ejecutándose las conductas descritas en los incisos anteriores con artefactos incendiarios, explosivos, tóxicos, corrosivos o infecciosos cuyos componentes principales sean pequeñas cantidades de combustibles u otros elementos químicos de libre venta al público y de bajo poder expansivo, tales como las bombas molotov y otros artefactos similares, se impondrá únicamente la pena de presidio menor en su grado máximo, en el caso del inciso primero, y de presidio menor en su grado medio, en el del inciso segundo.

Quien disparare injustificadamente un arma de fuego de las señaladas en la letra b) del artículo 2º a un inmueble privado con personas en su interior, o en, desde o hacia uno de los lugares mencionados en el inciso primero será sancionado con la pena de presidio menor en su grado máximo. Si la conducta descrita en este inciso se realizare al aire o en, desde o hacia lugares u objetos distintos de los señalados, la pena será de presidio menor en su grado medio. Si el arma disparada correspondiere a las señaladas en la letra a) del artículo 2º o en el artículo 3º, se impondrá la pena inmediatamente superior en grado.

Las penas dispuestas en el inciso anterior se impondrán en su máximo cuando las conductas ahí señaladas turbaren gravemente la tranquilidad pública o infundieren temor en la población.

Es decir se debe acreditar que el acusado **disparó al aire injustificadamente un arma de fuego en la vía pública y si es un arma prohibida del artículo 2 letra A) o del artículo 3 se aumentará la pena.** Así para acreditar lo anterior se contó con abundante prueba, primero la testigo **CAROLINA OLMOS SALAZAR**, que señala que está citada en este juicio por la persona que está acá el señor calvo, se refiere al acusado, quien llegó a su lugar de trabajo le brindó un trago a lo que se dedica la testigo, y le preguntó si realizaba trabajos sexuales, la testigo respondió que no, el acusado se enojó y le apretó el seno, la testigo le dijo que le tenía que cancelar el trago, la insultó, y se retiró del lugar el acusado, **después pasó un rato, la testigo salió a fumar un cigarro, en un andén que tienen, y de repente siente un disparo y miró, se tiraron al suelo con otra amiga que estaba allí fumando, la testigo se percata que era el acusado.**

La testigo trabajan el local nocturno la Reina de la noche ubicado en calle Miguel Lemeur N° 604, Tierra Amarilla, señala que fue en febrero de 2022, la fecha exacta no la recuerda, **después escuchó el disparo se tiró al suelo con su amiga, entró a local y llamó a carabineros**

Respecto al empleo de un arma de fuego también declaró **CHRISTIAN RODRÍGUEZ CID, Carabinero**, que señala que reciben un comunicado radial con la finalidad de concurrir hasta Avenida Miguel Lemeur N°604 para verificar un procedimiento de disparo, en el lugar se entrevistaron con Carolina Olmos, que manifestó que se encontraba atendiendo a una persona de sexo masculino de vestimentas oscura, jockey y una mochila negra, y que le tocó un seno y manifestarle si ella



hacía privado, puesto que trabajen un local de alcohol de nombre reina de la noche, ella le señaló que no realiza ese tipo de trabajo, que sólo atendía el local, razón por la cual el sujeto se ofusca y se retiró de local de alcohol, una vez en el exterior sacó al parecer un armamento de fuego y efectuó un disparo al aire, para luego retirarse del lugar en dirección Miguel Lemeur hacia el sur, ella tomó contacto con carabineros llegaron inmediatamente al lugar puesto que estaban cerca, les explicó la situación y concurrieron a efectuar patrullaje y en calle Carlos Andreani divisaron una persona de sexo masculino que cumplía con la características otorgadas por la señorita, y al momento de acercarse divisaron a esta persona con la vestimentas oscura y mochila que en su mano portaba un armamento largo tipo escopeta, procediendo en el lugar a su detención y darle lectura de sus derechos, posterior a eso concurrieron a la unidad policial con la persona en calidad de detenido, al efectuar la revisión de la vestimentas en el bolsillo derecho de su pantalón de buzo le encontraron 01 munición calibre 12 no percutada, motivo por el cual se adoptó el procedimiento de rigor, constatación de lesiones, se dio cuenta al fiscal de turno que instruyó personal LABOCAR y otras diligencias; **la persona que detuvo es de apellido Cortés Valenzuela**; desde el local Reina de la noche al lugar de detención existe como una cuadra aproximadamente, el testigo señala que **revisaron el arma que portaba el sujeto, y en su interior en el tubo cañón se encontraba una munición percutada.**

Respecto al disparo con arma de fuego, la declaración del testigo **CHRISTIAN RODRÍGUEZ CID, Carabinero** fue complementada con la exhibición de la **Fotografía N°10 del SET N°3**, señalando que es el tubo cañón, se aprecia una munición que se encuentra al interior del tubo cañón percutada. Dice que por la fabricación del arma hechiza no cuenta con detector automático que haga despojar el cartucho del tubo cañón una vez percutada, que queda al interior y debe ser sacada manualmente.

Respecto de las declaraciones de los **peritos balísticos MARIO CELIS FUENTEALBA y CARLOS ARAYA LAZO**, que periciaron el arma de fabricación artesanal de tipo escopeta, ambos son contestes en señalar que es apta para el disparo; a mayor abundamiento el perito Carlos Araya al exhibirse la prueba material consistente en el arma de fuego tipo escopeta, y las dos vainas, indica que describe la cadena custodia en las observaciones que se trata de dos cuerpos metálicos cilíndricos sólidos y munición percutida al interior.

Por ultimo declaró la **perito químico DANYELA ARCE LIZAMA**, que expone el informe químico forense, cuyo objeto de la pericia es establecer la presencia de sustancias químicas compatibles con el proceso de disparo de un proyectil balístico, indica que se recibieron dos tómulas que corresponden a la muestra levantada de la mano del imputado Javier Cortes Valenzuela, según documentación adjunta, y con su respectiva muestra control, además dos tómulas levantada del pólver del imputado. Se realizó análisis obteniéndose los siguientes resultados: **fueron positivos para metales, se detectaron trazas químicas de plomo, antimonio y bario compatibles con el proceso de disparo,**



que podría deberse a residuo de disparo y otras fuentes que se encontró en las manos del imputado.

Con estos medios de prueba ya señalados se puede dar por acreditado que el acusado acusado **JAVIER CORTES VALENZUELA** efectivamente disparó al aire en las afueras del local comercial ubicado en calle Miguel Lemeur N°604 de la comuna de Tierra Amarilla **un arma de fuego** de fabricación artesanal tipo escopeta, el día 20 de febrero de 2022 aproximadamente a la 01.00 de la madrugada; tratándose efectivamente de un arma de fabricación artesanal contemplada en el artículo 3 letra E) de la ley 17.798, según expusieron los peritos balísticos Mario Celis y Carlos Araya, la cual se encuentra apta para disparo, lo que fue complementado con el peritaje químico de **Danyela Arce**, que señaló como conclusión de su informe, que del análisis se obtuvo **que se encontró en las manos del imputado metales, se detectaron trazas químicas de plomo, antimonio y bario compatibles con el proceso de disparo, que podría deberse a residuo de disparo y otras fuentes.**

Así de la prueba rendida se establece fuera de toda duda razonable que el objeto incautado al acusado corresponde efectivamente a un arma de fuego hechiza compuesta por dos tubos, apta para el disparo, y que en las manos del acusado se le encontró restos de trazas químicas de plomo, antimonio y bario compatibles con proceso de disparo.

Que mayor abundamiento, de la **declaración del acusado** en el juicio, reconoce que disparó afueras del local al aire.

Así estos jueces pueden concluir con la prueba rendida en el presente juicio que el acusado, **en la vía pública disparó al aire un arma de fuego de fabricación artesanal**, tipo escopeta hechiza, la que fue incautada y periciada por dos peritos balísticos, concluyendo ambos que se encuentra apta para el disparo, unido a la pericia química, en la cual se concluyó que al acusado se le encontró en sus manos restos de trazas químicas compatibles con proceso de disparo, lográndose de esta forma en virtud de la prueba rendida tener por acreditado fuera de toda duda razonable que el **acusado Javier Cortes Valenzuela** disparó al aire en la vía pública un arma de fuego de fabricación artesanal, con lo cual se verifica la figura agravada por disparo con arma prohibida, en este caso del artículo 3 de la ley 17.798.

Respecto al elemento que el disparo de efectúe de manera injustificada con la prueba analizada en especial, las declaraciones de la testigo Carolina Olmos, trabajadora del local nocturno que frecuentó el acusado, su relato que es coincidente con el que le dio al funcionario policial Rodríguez Cid y las diligencias de investigación efectuadas, se puede concluir que el imputado no tuvo ningún motivo justificado para efectuar el disparo al aire.

Que el disparó se efectuó en ciertos lugares, en este caso la vía pública, este elemento se acreditó con los testimonio de Carolina Olmos, quien refiere que el acusado disparó, la testigo en describir la



acción del disparo cuando se le exhibe la fotografía N°1 del set fotográfico N°3, señala que ella se encontraba a la derecha fumando pero por dentro del local, indica que el acusado llegó hasta el lado izquierdo donde está el pilar que describe la fotografía de este donde disparó, y que el acusado llegó por el lado desde donde se aprecia el perro en la fotografía, lo cual indefectiblemente por lógica es que el disparo se efectúa afueras del local comercial donde trabaja la testigo, relato que es sostenido en el tiempo y guarda corroboración con lo que declara el funcionario de carabineros Christian Rodríguez Cid, que en síntesis señaló que el acusado ofuscado se retira del local y una vez en el exterior efectuó un disparo al aire para luego retirarse.

Así quedó claro que el disparo injustificado al aire se efectuó en la vía pública de calle Miguel Lemeur frente al número 604 de la comuna de Tierra Amarilla.

Conclusión del análisis de la prueba. Que la prueba del Ministerio Público resultó contundente para acreditar que el disparó al aire se efectuó con el arma de fabricación artesanal que fue incautada al acusado al momento de su detención y periciada en dos oportunidades por los peritos balísticos Mario Celis y Carlos Araya, concluyéndose por ambos que se trata de un arma de fabricación artesanal tipo escopeta apta para el disparo, por lo que se verifica la figura agravada por uso de una arma de fuego prohibida en este caso del artículo 3 de la ley de control de Armas; la prueba también permite acreditar que este disparo al aire ocurrió en la vía pública ya señalada, así se ha logrado establecer los elementos del delito descrito en el artículo 14 D inciso 4 de la ley de control de armas.

Respecto a la Participación. Que, en cuanto a la participación en calidad de autor que se le atribuye al acusado, en el delito que se ha dado por establecido de disparo al aire injustificado con arma de fuego, se tiene por acreditada más allá de toda duda razonable, con el testimonio de **Carolina Olmos**, quien en lo que a la participación se refiere señala que cuando el acusado se retiró del lugar, la testigo después de un rato salió a fumar y de repente siente un disparo y miró, percatándose que era el acusado; a su vez el funcionario de carabineros Christian Rodríguez con ocasión de la denuncia realizada por la testigo Olmos, luego de tomarle declaración, en la cual se le entrega el detalle de las vestimentas del acusado, al realizar un patrullaje y es que en calle Carlos Andreani divisaron a una persona con las vestimentas y mochila que portaba en su mano un armamento largo tipo escopeta; tratándose en este caso del acusado Cortes Valenzuela; el testigo policial describiendo el set fotográfico número tres detalló el lugar del disparo, que corresponde a avenida Miguel Lemeur 604, la mochila del acusado cuando lo detienen en calle Carlos Andreani así como el arma hechiza que tenía el imputado al momento de su detención en las manos, que la participación también se ve reforzada con la pericia química efectuada por **Danyela Arce**, quien señala que en las manos del acusado se encontró trazas químicas de plomo, antimonio y bario compatibles con proceso de disparo.



El tribunal estima también que el acusado obró con **dolo directo**, toda vez que tuvo su intención dirigida a cometer el delito de disparo injustificado al aire con arma de fuego, lo cual evidentemente se acredita de las declaraciones de los testigos y peritos de cargo, lo que se refuerza aún más dado la inexistencia de una justificación para disparar, conducta que se ve agravada por el hecho de utilizarse en el proceso de disparo un arma de fabricación artesanal del artículo 3 de la ley 17.798.

Por último el **acusado** en su declaración en el juicio oral señala que disparó afueras del local, y que después que disparó se fue camino a su casa, de ahí llegó carabineros y lo detuvo, aclarando el tribunal que el disparo fue afuera del local Reina de la noche, en la vía pública.

Que apreciada y valorada toda la prueba de conformidad al artículo 297 del código procesal penal, permiten formar convicción, fuera de toda duda razonable, a estos jueces respecto de la participación culpable del acusado en calidad de autor, en los términos del artículo 15 N°1 del Código Penal.

DECIMOSEXTO: En cuanto a las alegaciones de la defensa.

La defensa no cuestionó el hecho punible ni la participación de su defendido, pero sí discute la calificación jurídica de los hechos punibles, señalando que no es posible sancionar dos veces el mismo objeto material, que no es razonable que el sujeto activo provoque dos tipos penales distintos al mismo bien jurídico, y que por el principio de especialidad en el delito de disparo injustificado se encuentran los elementos de la posesión del arma de fuego y su reproche, que lo central y específico es el disparo injustificado al aire y no la posesión del arma de fuego por sí sola; en subsidio en el evento que se considere que se trate de un delito de porte ilegal de arma de fuego, solicita que se absuelva del delito de disparo injustificado, porque nadie puede ser objeto de dos penas por un mismo hecho, sino que por el más grave según concurso medial.

Al respecto el tribunal señala que no comparte la alegación de la defensa en el sentido que se trate de un solo delito, se reitera nuevamente que los hechos por los que acusó la fiscalía y que resultaron probados en el juicio constituyen dos delitos, en primer lugar constituye un delito de porte de arma de fuego fabricación artesanal, toda vez que el acusado una vez que disparó injustificadamente dicha arma de fuego al aire, no obstante haber realizado esta última conducta típica se dirigió rumbo a su domicilio portando el arma de fuego en sus manos, recordar que carabineros lo detuvo no en el sitio del suceso relativo al disparo del arma de fuego de calle Miguel Lemeur N°604 Tierra Amarilla, sino que en la calle Carlos Andreani N°47 de la misma comuna, según dieron cuenta el funcionario policial y aprehensor Christian Rodríguez y también quedó consignado este hecho en la cadena de custodia 3644102 como el lugar del levantamiento de las evidencias materiales, entre ellas el arma de fabricación artesanal, es decir el acusado no se conformó con efectuar disparos al aire realizando dicha conducta típica, sino que además perseveró en el porte del arma de fabricación artesanal, no quiso abandonarla en el sitio del suceso en



que efectuó disparos al aire, recordar también que el acusado en su declaración ante el tribunal señala que estaba en posesión del arma 3 o 4 meses antes conjuntamente con las municiones, así la figura penal del porte de arma de fuego es nítida y palmaria del mérito de la prueba rendida, el acusado mantenía y quiso mantener, pues así se evidenció el dolo, la disposición real del arma de fuego.

Que la conducta típica consistente efectuar disparos al aire con arma de fuego constituye un delito distinto y separado del porte de dicha arma, toda vez que los elementos del tipo requieren una acción positiva, esto es, disparar al aire, a diferencia del porte de arma, por lo que habiéndose acreditado con la prueba testimonial y pericial que el acusado disparó el arma, cometió a su respecto un delito distinto y separado del porte; recordar que la ley 17.798 establece en su artículo 17 B que la pena por delitos sancionados en esta ley se impondrán sin perjuicio de las que correspondan por los delitos o cuasidelitos que se cometan empleando las armas o elementos señalados en las letras A, B, C, D y E del artículo 2 y en el artículo 3, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del código penal; que de accederse a la teoría de la defensa implicaría por ejemplo que un homicidio cometido con arma de fuego sólo se podría castigar el homicidio dejando sin sanción el porte o tenencia del arma de fuego, lo cual no corresponde, toda vez que el castigo de ambos delitos procede por disposición expresa del legislador; así las cosas del mérito de la prueba rendida el acusado en este caso desplegó dos conductas ilícitas, disparar injustificadamente al aire un arma de fuego y la conducta típica de porte de arma de fuego de fabricación artesanal, rechazándose de esta forma las alegaciones de la defensa relativas a la calificación jurídica de los hechos acreditados en esta sentencia como un solo delito con un solo castigo.

EN CUANTO A LAS CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS DE RESPONSABILIDAD CRIMINAL

DECIMOSÉPTIMO: Peticiones efectuadas en la audiencia de determinación de pena.

El **ministerio público** incorpora extracto de filiación y antecedentes el cual tiene condenas desde el año 1995, 1996 y también condena por el delito frustrado de homicidio simple.

Por el delito de porte de arma prohibida, pide 7 años, comiso, registro de huella genética, accesorias legales, sin costas.

Por el delito de disparo injustificado pide 5 años, y accesorias legales.

A su turno la **defensa** incorpora los siguientes documentos:

1.- Evaluación pericial social penal del acusado, realizado por la perito asistente social Issi Palma Isla, que en sus conclusiones señala:



El evaluado cuenta con arraigo familiar. En la actualidad cuenta con el apoyo de su madre Rosa Valenzuela y su hermana Karla Valenzuela quienes se encuentran movilizadas y dispuestas a apoyar un eventual proceso de reinserción social o intervención profesional del imputado. Cabe destacar que a pesar de que don Javier se encontraba viviendo de manera independiente como una familia uniparental, el compromiso económico y lazo afectivo con su familia de origen, permanecía estable, es decir el evaluado visitaba de manera habitual a su madre y cooperaba económicamente para el sustento familiar. Desde el ámbito laboral, don Javier cuenta con un nicho laboral estable, con vasta experiencia en el rubro agrícola como temporero. Esto le ha permitido no solo sostenerse a sí mismo, sino también permanecer apoyando a su familia de origen. En su trayectoria laboral, don Javier ha permanecido trabajando por 7 años con una empresa frutícola exportadora que valora su experiencia y le provee de diversos trabajos con contrato por temporada. Cuenta con arraigo social, desde hace 7 años se encuentra con domicilio en Población Gabriela Mistral, N°680 (toma), de la comuna de tierra Amarilla, En este tiempo de residencia ha logrado conformar un grupo de amistad con vecinos prosociales, los que actualmente se encuentran movilizados en su apoyo (cuidan su casa, alimentan a su mascota Participa en un club deportivo al cual dedica parte de su tiempo libre. En su discurso se aprecia disposición al cambio y capacidad para adherir a supervisión profesional, no obstante se observan áreas necesarias de intervenir en beneficio del imputado como la estructuración del tiempo libre y el consumo problemático de alcohol, este último de manera prioritaria ya que al ser un factor de riesgo dinámico, al ser trabajado podría disminuir de manera significativa las posibilidades de reincidencia. Así también en el caso del imputado se presentan factores protectores que ayudarían frente a un proceso de reinserción los cuales se describen a continuación: - Vasta experiencia y capacidad laboral. - Redes de apoyo a nivel familiar y comunitario. - Disposición al cambio. - Proyecto vital prosocial.

Para concluir: En función de la revisión de los antecedentes aportados, entrevistas y la triangulación de la información respecto de arraigo familiar y social, es posible concluir que el imputado cuenta con las condiciones básicas para enfrentar de manera exitosa un proceso de control y/o supervisión profesional en libertad. Por lo anterior se considera aconsejable la concesión de la pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva.

2.- Informe pericial psicológico del acusado realizado por Katherine Jorquera Aguirre, Psicóloga Perito-Defensoría Penal Pública, que señala en su conclusión y síntesis diagnóstica:

De acuerdo a los resultados de la evaluación pericial a nivel psicológico, don Javier Cortés, presenta elementos que dan cuenta de rasgos de personalidad con tendencia a la transgresión de normas, los cuales son controlados a través de un esfuerzo constante y latente a través de su capacidad de discernimiento



y juicio de realidad. No obstante lo anterior, logra reconocer con facilidad las normas, pese a las dificultades para internalizarlas. Por otro lado, posee una adecuada conciencia de delito y problematización de la conducta que originó la causa judicial actual. En cuanto al consumo problemático de alcohol que presenta, logra posicionarse en la etapa de contemplación del modelo transteórico del cambio, lo cual facilitaría un eventual tratamiento multidisciplinario, manteniendo motivación intrínseca y apertura para posibles intervenciones en esta área, logrando identificar la alteración que su consumo produce en la capacidad de resolución de conflictos, control de impulsos y tolerancia a la frustración.

Por lo anteriormente expuesto, se sugiere respetuosamente: Incorporación del evaluado a un programa de tratamiento (multidisciplinario) de consumo de sustancias, en virtud del consumo problemático de alcohol que presenta.

Por todo lo expresado y supeditado a la sugerencia anterior, para los fines propuestos, se aconseja se conceda al peritado la pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva.

La **defensa** señala que no habiendo daño a la propiedad privada ni a las personas, según la extensión del mal causado, pide la pena de cinco años y un día para el delito de porte ilegal de arma de fuego y tres años y un día para el delito de disparo injustificado.

Se deja constancia que no se efectuaron réplicas.

EN CUANTO A LA PENA

DECIMOCTAVO: Respecto a la pena privativa de libertad. Que la pena asignada al **delito de porte de armas de fuego artesanal**, conforme al artículo 14 inciso 1° en relación al artículo 3° de la Ley N° 17.798, es de presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo. En la especie no concurren atenuantes ni agravante respecto del acusado, por lo que el tribunal, realizando la ponderación conforme lo dispone el inciso 2° del artículo 17 B del citado cuerpo legal, estima en este caso justo y prudente imponer la sanción en su mínimo, es decir, **tres años y un día de presidio menor en su grado máximo**.

Respecto del **delito de disparos al aire injustificados con arma de fuego**, al haberse realizado al aire la conducta descrita, la pena asignada por el artículo 14 D de la Ley N° 17.798 es de presidio menor en su grado medio, la cual como ya se razonó deberá ser aumentada en la inmediatamente superior en grado, toda vez que el



arma disparada corresponde a las señaladas en el artículo 3 de la ley 17.798, en este caso un arma de fuego de fabricación artesanal, razón por la cual nos situamos en concreto en el presidio menor en su grado máximo.

En la especie no concurren atenuantes ni agravante respecto del acusado, por lo que el tribunal, realizando la ponderación conforme lo dispone el inciso 2° del artículo 17 B del citado cuerpo legal, estima en este caso justo y prudente imponer la sanción en su mínimo, es decir, **tres años y un día de presidio menor en su grado máximo**, ello atendido que no resultaron personas lesionadas con los disparos al aire efectuado por el acusado.

DECIMONOVENO: En lo referente a las penas sustitutivas. Que no concurriendo respecto del acusado los requisitos establecidos en la ley 18.216, atendido al quantum de las dos penas que se impondrá, las que suman en total seis años y dos días en virtud del artículo 74 del código penal, unido al hecho que resulta plenamente aplicable el artículo 1 inciso 2 de la ley 18.216 en la presente causa, por lo que no procede concesión de pena sustitutiva.

El sentenciado deberá cumplir la pena corporal impuesta de manera real y efectiva, sirviéndole de **abono 236 días** que ha permanecido privado de libertad en esta causa, según el certificado elaborado por el jefe de unidad de causas del tribunal, inserto en el SIAGJ.

VIGÉSIMO: Decomiso de especies. Que conforme lo dispuesto en el artículo 31 del código penal se decretará el comiso de los efectos provenientes del delito y de los instrumentos que sirvieron o se destinaron a la comisión del mismo, consistentes en: 01 arma de fuego tipo escopeta de fabricación artesanal compuesta por 02 tubos metálicos, NUE 3644102; 01 vaina calibre 12, 01 taco impulsor junto a resto de perdigonada, NUE 3644102 y 01 vaina de cartucho balístico 12, NUE 3644102.

Debiendo ser remitidas al Arsenal de Guerra las armas señaladas.

VIGESIMOPRIMERO: De las Costas de la Causa. Que estimándose por los sentenciadores que las costas forman parte integrante de una sentencia condenatoria en materia criminal, al tenor de lo que establece el artículo 24 del Código Penal, y no habiéndose acreditado ninguna causal suficiente que sirva de base al Tribunal para fundar la exención de las mismas, según lo autoriza el inciso final del artículo 47 del Código Procesal Penal, se condenará al acusado a su pago.

Y teniendo además presente lo dispuesto en los artículos 1, 14 N°1, 15 N°1; artículo 14 en relación al artículo 3; 14 D inciso 4; 17 B, todos de la ley 17.798; y; artículos 295, 297, 339, 340, 343 y 348 del Código Procesal Penal, **se declara:**

I.- Que se condena, por unanimidad, a JAVIER HERNAN CORTES VALENZUELA a la pena de tres años y un día de presidio



menor en su grado máximo y a la accesoria de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena, como autor del delito de **Porte de arma fuego de fabricación artesanal**, previsto y sancionado en el artículo 14 inciso 1° en relación al artículo 3° de la Ley N° 17.798, en grado de **consumado**, el que fue cometido en la comuna de Tierra Amarilla el día 20 de febrero de 2022.

II.- Que **se condena**, por unanimidad, a **JAVIER HERNAN CORTES VALENZUELA** a la pena de **tres años y un día de presidio menor en su grado máximo** y a la accesoria de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena, como autor del delito de **Disparo injustificado de arma de fuego**, previsto y sancionado en el artículo 14 letra D) inciso 4 de la ley 17.798, en grado de **consumado**, el que fue cometido en la comuna de Tierra Amarilla, el día 20 de febrero de 2022.

III.- Que el sentenciado deberá cumplir la pena corporal impuesta de manera real y efectiva, sirviéndole de **abono 236 días** que ha permanecido privado de libertad en esta causa, según el certificado elaborado por el jefe de unidad de causas del tribunal, inserto en el SIAGJ.

IV- Que se decreta el **comiso** de las especies enunciadas en el basamento respectivo, debiéndose en su caso remitir las armas al Arsenal de Guerra.

V.- Que **se condena en costas** al sentenciado.

Devuélvase a los intervinientes los antecedentes incorporados al juicio oral y a la audiencia del artículo 343 del Código Procesal Penal.

Ejecutoriado que se encuentre este fallo, remítase copia autorizada del mismo al **Juzgado de Garantía de Copiapó**, a fin de que proceda a dar cumplimiento al artículo 468 del Código Procesal Penal. Regístrese, otórguense las copias autorizadas que corresponda y archívese en su oportunidad.

Redacción del juez señor **Mauricio Pizarro Díaz**.

RUC 2200166592-1

RIT 175 - 2022

Dictada por la Tercera Sala del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Copiapó, integrada por los Jueces don **Eugenio Bastías Sepúlveda**, don **Marcelo Martínez Venegas** y don **Mauricio Pizarro Díaz**.





Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: BJBXBPCBQX